



SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19. Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.

Retener de las fincas adjudicadas por la Excm. Diputación provincial de Soria en virtud de la Ley de 24 de Octubre de 1870. Tres meses 46 Seis id. 88 Un año 160

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 261.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuación se expresan, han verificado la division de colegios electorales como sigue:

- Cuellar de la Sierra, un colegio en la Casa Consistorial.
- Narros, uno id. en id.
- Hoz de Abajo, uno id. en id.
- Pedrajas, uno id. en id.
- Centenera de Andalúz, uno idem en id.
- Aldehuelas (las), uno id. en id.
- Estepa de S. Juan, uno id. en id.

Soria 17 de Noviembre de 1870.

El Gobernador, *Andrés Solís.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

En el expediente instruido sobre registro de la mina de manganeso titulada San German y radicante en término de Jubera, hecho por D. Manuel German, vecino de Madrid, he decretado lo que sigue:

«No habiendo el dueño de este registro, ni su representante D. Valentin Romero, satisfecho en el plazo señalado la cantidad necesaria para cubrir los gastos de expedición del título de propiedad, y en vista de lo consignado por dicho Romero en oficio de 30 de Octubre último y de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 64 de la ley del ramo de 24 de Junio de

1868, queda sin curso y fenecido este expediente, declarándose franco el terreno de su referencia. Notifíquese esta providencia á dicho representante y publíquese en el Boletín oficial de la provincia.—Soria 15 de Noviembre de 1870.—Solís.»

Lo que se publica en el Boletín oficial á los fines oportunos. Soria 16 de Noviembre de 1870.

El Gobernador, *Andrés Solís.* Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los dos remates celebrados, en virtud de acuerdo de la Excm. Diputación provincial, se señala el dia 28 del actual y la hora de las 11 de su mañana para la venta en tercera subasta pública de las leñas muertas y podadas que existen en el monte de Quintanas de Gormaz, habiéndose rebajado el tipo de tasación de las mismas á 12 pesetas.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala consistorial de dicho pueblo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó en su lugar del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de la Corporación municipal asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá postura que cubra dicha cantidad de 12 pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate es el mismo que sirvió para las anteriores con la modificación del tipo de tasación de las leñas y estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de di-

cho pueblo para que puedan enterarse de él los que quieran. Soria 16 de Noviembre de 1870. El Gobernador, *Andrés Solís.*

SECCION CUARTA.

COMISARIA DE GUERRA DE SORIA.

El Comisario de Guerra de esta plaza:

Hace saber, que debiendo contratarse á precios fijos, según orden del Sr. Intendente de este distrito, el suministro de utensilios á las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta ciudad desde primero de Marzo de 1871 á igual fecha de 1872, se manifiesta al público á fin de que las personas que quisieren enterarse en este servicio, dirijan sus proposiciones, desde este dia hasta las 4 de la tarde del 18 del corriente á esta Comisaría, establecida en la factoría de utensilios de esta Capital, sita en el cuartel de Santa Clara de la misma conforme al modelo que se estampa á continuación. Soria 15 de Noviembre de 1870. Julian Compagni.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de..., enterado de los anuncios para contratar el servicio de utensilios para las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la ciudad de Soria, se comprometo á verificar dicho servicio, al precio de... (tantas pesetas) litro de aceite... (tantas pesetas) quintal métrico de carbon..., (tantas pesetas) quintal métrico de leña.

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra de esta plaza:

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos, según orden del Sr. Intendente militar de este distrito el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta ciudad de Soria, desde esta fecha á fin de Setiembre de 1871, ó por el tiempo que la Administracion militar convenga, se manifiesta al público á fin de que los que quisieran interesarse en este servicio, dirijan sus proposiciones hasta el dia 18 del corriente, á esta Comisaría, que se halla establecida en la factoría de utensilios de esta plaza, sita en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, conforme al modelo que se estampa á continuación.

Soria 15 de Noviembre de 1870.—Julian Compagni.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial para contratar el suministro de pan y pienso al Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes de la ciudad de Soria, se comprometo á verificar dicho suministro hasta fin de Setiembre de 1871, ó por el tiempo que la Administracion militar convenga á tantas pesetas la ración de pan de 70 decagramos... á tantas pesetas la fanega de cebada... á tantas pesetas el quintal métrico de paja.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

(Continuacion.—Véase el número anterior.)

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesiones de 1.º y 24 de Octubre de 1870, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Días en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.		Nombre de los rematantes.
			Pesetas.	Centimos.	
Cardejon.	Un granero.	21 Julio 1870.	830	»	Benito Gonzalo.
id.	Un horno.	idem.	1036	80	Damaso Delgado.
Villaseca.	Una casa.	idem.	1127	50	Pedro Martinez.
Cuellar.	Heredad en 24 pedazos.	27 id. id.	752	50	Andrés Garcia.
id.	Otra en 27 id. y prado.	idem.	505	»	Nicolás Soria.
id.	Otra en 7 id. y 2 id.	idem.	2250	»	Faustino Lafuente.
id.	Otra en 11 id. y otras fincas.	idem.	1002	50	Pedro Martinez.
Valdeavellano.	Un prado.	idem.	376	87	Manuel Gonzalez.
id.	Otro id.	idem.	25	»	El mismo.
Sotillo.	Heredad en 8 pedazos.	idem.	523	12	Sebastian Sanz.
id.	Una tierra.	idem.	132	25	El mismo.
Villasayas.	Heredad en 103 pedazos.	17 Abril 1869	13000	»	Mateo Belmar.
Renieblas.	Otra en 28 id.	11 Agosto 1870.	5257	50	Manuel Robles.
id.	Otra en 21 id.	idem.	3042	50	El mismo.
id.	Otra en 51 id., prado y huerto.	idem.	2850	»	Andrés Garcia.
id.	Otra en 48 id.	idem.	3272	50	El mismo.
id.	Otra en 16 id.	idem.	765	»	El mismo.
id.	Otra en 4 id.	idem.	407	50	El mismo.
Almajano.	Otra en uno id.	idem.	2530	»	Mateo Verde.
id.	Otra en 9 id.	idem.	1252	50	Andrés Garcia.
id.	Otra en 17 id.	idem.	1385	»	El mismo.
Castilfrío.	Unos prados.	idem.	3002	50	Pedro Martinez.
id.	Heredad en 43 pedazos.	idem.	4035	»	Zacarias la Orden.
Cirujales.	Otra en 13 id.	idem.	530	»	Fermin Ruiz.
San Esteban.	Otra en 32 id., era y 3 viñas.	13 id. id.	4775	»	Felipe Mariño.
id.	Otra en 50 id. y viña.	idem.	5012	50	Carlos Madrazo.
id.	Otra en 34 id. y era.	idem.	4027	50	El mismo.
id.	Otra en 39 id. y 2 viñas.	idem.	6525	»	El mismo.
id.	Otra en 28 id. y viña.	idem.	5512	50	El mismo.
id.	Otra en 47 id. y viña.	idem.	6000	»	Hércules Garcia Morales
Bocigas.	Otra en 80 id., 2 eras y 2 huertos.	idem.	4500	»	Valentia Henan.
Cobaleda.	Un prado.	16 id. id.	75	»	Segundo Rubio.
id.	Heredad en 16 pedazos.	idem.	3452	50	El mismo.
id.	Un prado.	idem.	202	50	El mismo.
id.	Heredad en 2 pedazos.	idem.	225	»	El mismo.
id.	Otra en 6 id.	idem.	4747	50	El mismo.
id.	Otra en 5 id.	idem.	1262	50	El mismo.
Aldealices.	Otra en 77 id.	19 id. id.	5127	50	Manuel Robles.
Villares.	Otra en 13 id.	idem.	652	50	El mismo.
id.	Otra en 46 id.	idem.	2757	50	El mismo.
Royo.	Otra en 2 id.	idem.	8767	50	Tomás Alvarez.
Narros.	Otra en 16 id.	idem.	2255	»	Francisco Casado.
id.	Otra en 15 id.	idem.	502	50	Nicolás Soria.
id.	Otra en 22 id.	idem.	1320	»	Manuel Robles.
Aldealseñor.	Otra en 20 id.	idem.	1827	50	El mismo.
id.	Otra en 13 id.	idem.	627	50	Domingo Izquierdo.
Rollamienta.	Un prado.	idem.	312	50	Angel Garcia.
Langosto.	Heredad en 17 pedazos.	20 id. id.	2627	50	Aniceto Verde.
Velilla de la Sierra.	Otra en 60 id.	idem.	2007	50	Manuel Robles.
id.	Otra en 37 id. y casa.	idem.	3537	50	Agapito Soria.
id.	Heredad en 13 pedazos.	idem.	3378	»	Manuel Robles.
id.	Un huerto y casa.	idem.	502	»	El mismo.
id.	Heredad en 46 pedazos.	idem.	6260	»	Agapito Soria.
Ventosa.	Otra en 72 id.	idem.	4877	50	Cosme la Puerta.
Ventosilla.	Otra en 82 id.	idem.	5252	50	El mismo.
id.	Otra en 7 id.	idem.	562	50	Manuel Robles.
id.	Otra en 18 id.	idem.	277	50	Victor Alcalde.
Villabuena.	Otra en 63 id.	22 id. id.	11500	»	Ramon La Calle.
Las Fraguas.	Otra en 11 id.	idem.	1625	»	Mariano la Orden.
id.	Otra en 70 id.	idem.	6502	50	Nicolás Soria.
id.	Otra en 6 id.	idem.	1025	»	Mariano la Orden.
Cidones.	Otra en 25 id. y 2 prados.	25 id. id.	7780	»	Cosme la Puerta.
id.	Otra en 9 id.	idem.	750	»	Andres Garcia.
Euentelfresno.	Un prado.	idem.	250	»	Plácido Gonzalez.
id.	Heredad en 15 pedazos.	idem.	731	25	Pedro Martinez.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Retortillo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por defuncion del que la obtenia.

Su dotacion consiste en 375 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que reunan los requisitos que previene el art. 100 de la ley municipal vigente, presentarán sus instancias ante la Corporacion, dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Retortillo 10 de Noviembre de 1870.—El Alcalde accidental, Hipólito Benito.

Ayuntamiento de Valderrodilla.

Autorizada la corporacion municipal de este distrito por la Excm. Diputacion, para ejecutar en su término, y el de su agregado Torreandaluza, la apertura, limpia de rios, arroyos y madreallas de su distrito, saca á pública subasta dicha obra, anunciado su remate para el dia 27 del corriente, y hora de las 12 del dia, que tendrá lugar en la Sala capitular de la corporacion, con sujecion al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate.

Valderrodilla 14 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Santos Maqueda.

Ayuntamiento de Nafria de Ucero.

Se hace saber: Que en la ganaderia de este pueblo se hallan recogidas dos reses lanares, sin que hasta la fecha se sepa quien pueda ser su dueño.

Señas de las reses.

Una oveja blanca, andosca, con una muesca en la oreja derecha, una pega en el ancon de atrás.

Un borrego pequeño, mocho, con un aguzado en la oreja derecha, muesca en la misma por delante, y otra en la izquierda.

Las personas que se crean con derecho á ellas, pasarán á recogerlas en el término de veinte dias.

Nafria de Ucero 10 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Tiburcio Carro.

ga. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamación que hacer, ó dejare trascurrir el término de los treinta días sin traer al Registro documento que acredite la presentación de su demanda, el Registrador lo hará constar también por diligencia. Cuando el requerido contestare por escrito, será este firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si en los treinta días señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripción, el Registrador, ocho días después, pondrá en esta una nota marginal expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 35. La prescripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 36, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocación de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfiteusis.

Tercera. Por no haberse pagado

todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesión enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitución *in integrum* á favor de los que disfrutaban este beneficio.

Sétima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

Art. 39. Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, número segundo del art. 37, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente u obligación preexistente y vencida.

Art. 40. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfiteusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 41. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación, en el caso segundo, número segundo del art. 37:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

TITULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 42. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual debe llevarse á efecto por los trámites establecidos en el tit. XVIII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número cuarto del art. 2.º de esta ley.

Sexto. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

Sétimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 43. En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del número segundo del mismo artículo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el 953 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de

providencia judicial; que podrá dictarse de oficio cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgador, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del art. 42 será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 45. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos no podrá constituir su anotación preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero á fin de que durante dicho término no puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expre-

sa ó tácitamente, á la anotacion de sus legados, y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotacion preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotacion adquiera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotacion preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el art. 45 sobre los que no lo hicieren del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislacion comun, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotacion.

Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare transcurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsisten en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que ántes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiese anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiera algun derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotacion.

Art. 55. La anotacion preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo lega-

tario en juicio verbal, segun los trámites establecidos en el tit. XXIV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretension, ó bien accediendo á ella.

En este último caso se señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con insercion literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del distrito.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario acudiré otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotacion surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotacion preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refaccion estuviere afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuviere constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca ántes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada ántes de empezar las obras se hará constar en la anotacion del crédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuviere constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca ántes de las obras y el

que alcanzare en su enajenacion judicial.

Art. 65. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripcion, y extenderá anotacion preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripcion sin poder verificarse la anotacion preventiva.

Art. 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificacion del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir si quieren á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligacion. En el caso de que se suspendiere la inscripcion por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotacion preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion. Si se extiende la anotacion preventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsiste, segun el art. 96.

Cuando se hubiere denegado la inscripcion y el interesado, dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha del asiento de presentacion, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligacion, podrá pedir anotacion preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion.

Despues de dicho término no surtirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificacion del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el dia en que se interpongan el recurso hasta el de su resolucion definitiva.

Art. 67. En el caso de hacerse la anotacion por no poderse ejecutar la inscripcion por falta de algun requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotacion, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de Registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuales sean estos en su caso.

Art. 68. Las providencias decretando ó denegando la anotacion preventiva en los casos primero, quinto y sexto del art. 42, serán apelables en un solo efecto.

En el caso sétimo del mismo artículo será apelable en ámbos la providencia cuando se haya opuesto á la anotacion el que tuviere á su favor algun derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 69. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva en un derecho dejase de hacerlo dentro del término señalado al efecto no podrá des-

pues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 70. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convirtiera en inscripcion definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion.

Art. 72. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12, y 13 en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligacion que los hubiere originado.

Art. 73. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotacion preventiva expresará las circunstancias que deba esta contener, segun lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotacion.

Cuando la anotacion deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

Tambien podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripcion á favor de la persona gravada por dicha anotacion.

Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotacion preventiva no contuvieren las circunstancias que esta necesiten para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de comun acuerdo soliciten la anotacion. No habiendo avenencia, el que solicite la anotacion consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 75. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en el que corresponderia hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 76. La anotacion preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotacion ó de la fecha de esta.